

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**

RECURRIDO

v.

**JUAN LUIS ROSADO
PARRILLA**

PETICIONARIO

CERTIOARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Mayagüez

KLCE201801525

CRIMINAL NÚM. :

ISCR201001268

POR:

Art. 207 (CP);
Art. 5.04 (LA);
Art. 5.15 (LA);
Art. 198 (CP)

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

Comparece la parte peticionaria, Juan Luis Rosado Parrilla, mediante este recurso discrecional de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia que denegó considerar su petición de rectificar las penas que cumple a unas menos severas, al amparo de las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

En este caso, el foro primario emitió una sentencia criminal en contra del peticionario. Al tomar esta acción, el tribunal consideró el historial delictivo de la parte peticionaria, y los agravantes en los que incurrió al cometer los delitos por los que fue juzgado. Entre los agravantes, el foro primario consideró que la parte peticionaria transgredió el Código Penal, y la anterior Ley de Armas, mientras disfrutaba de los beneficios de una sentencia suspendida por delitos similares.

Destacamos que, la parte peticionaria planificó los hechos por los cuales ahora permanece recluido y que utilizó un arma de fuego al delinquir. Por si fuera poco, del informe pre-sentencia surge que la parte peticionaria era el líder de una ganga de criminales, asociada a innumerables tiroteos y robos.

Así, y luego de evaluar detenidamente el expediente apelativo ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, o haya abusado al ejercer su discreción al dictar sentencia en este caso. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹ Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES